



NUR <11001-60-00-017-2013-05409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1896 del TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2013-05409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

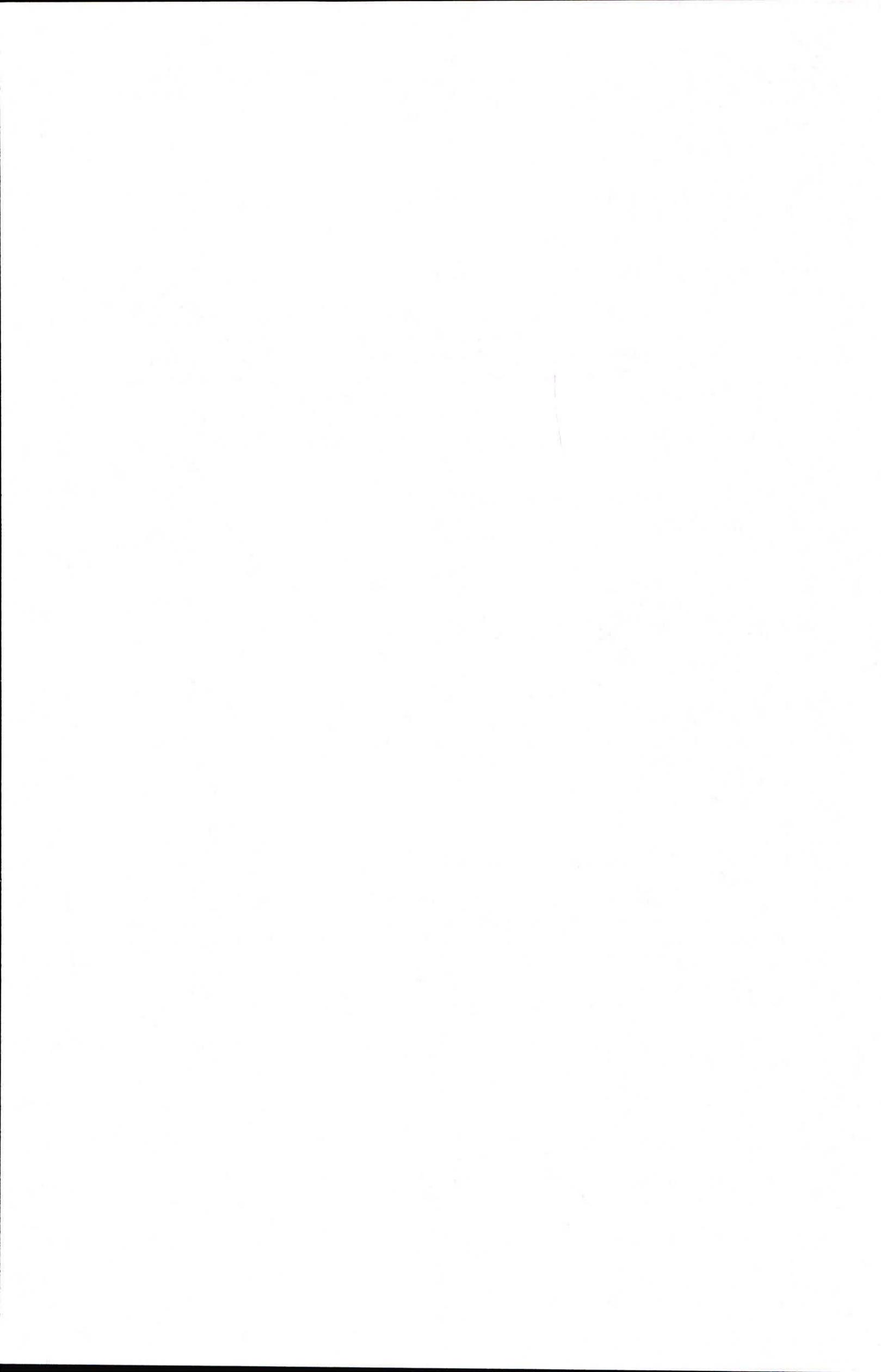
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





NUR <11001-60-00-017-2013-05409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1896 del TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

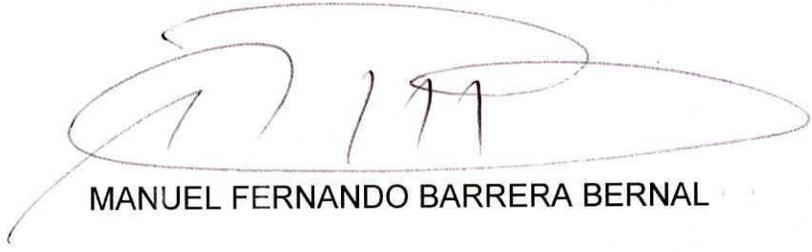
NUR <11001-60-00-017-2013-05409-00
Ubicación 4495
Condenado FABIAN VIQUE MARTINEZ
C.C # 1015437544

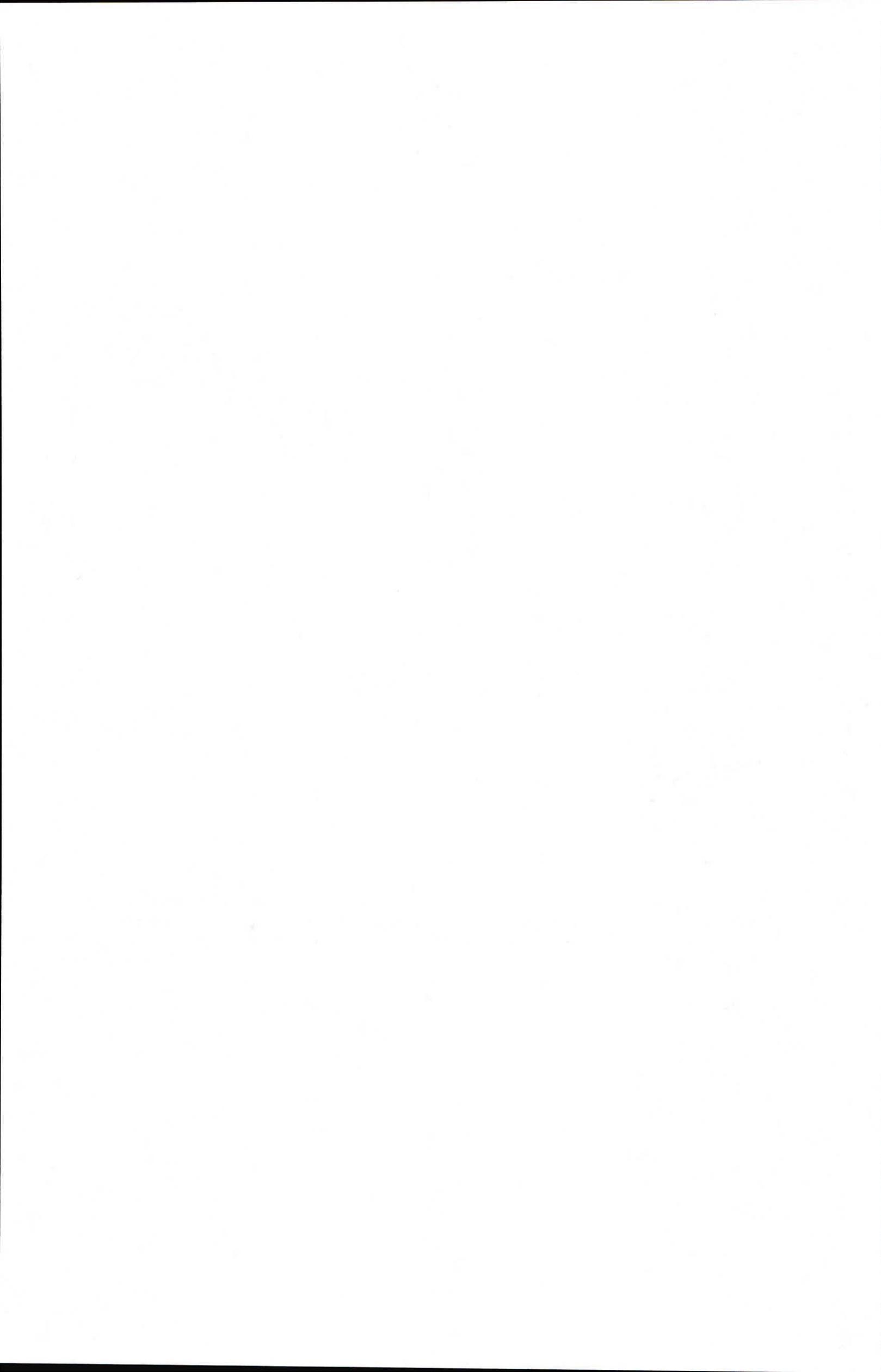
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 60 00 017 2013 05049 00
Ubicación	4495
Interlocutorio	1896/20
Sentenciado	Fabián Vique Martínez
Delitos	Homicidio agravado con acumulación por hurto calificado
Reclusión	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen	Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En atención a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D. C., se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de reconocer redención de pena por actividades intramuros al sentenciado **Fabián Vique Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.437.544**, quien fue hallado penalmente responsable de los delitos de **Homicidio agravado**; con acumulación de pena impuesta por el delito de **Hurto calificado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, modificado parcialmente por el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal** el 1 de abril de 2019, por la cual condenó a **Fabián Vique Martínez**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión**, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado en tentativa**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando, a renglón seguido, la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de abril de 2013, fecha de su captura en flagrancia, dando paso el 8 de abril, a la imposición de medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

2.3.- El 8 de agosto de 2020, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- Por auto calendarado 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas a **Fabián Vique Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015437544**, en los Radicados No. **11001 60 00 017 2013 05409 00** y **11001 60 00 017 2012 00280 00**, proferidas por el **Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**,



modificado parcialmente por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal y Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo tanto se fijó la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos en **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**,

2.5.- Mediante proveído adiado 17 de noviembre de 2020, este estrado judicial se abstuvo de resolver sobre la solicitud de acumulación presentada por el penado, comoquiera que lo pertinente fue decidido en el auto anterior.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Ingresó el 20 de noviembre de 2020, al Despacho oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-16335 del 26 de octubre de 2020, proveniente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, donde allega la siguiente documentación.

- *Historial de calificación de conducta.*
- *Ordenes de computo TEE.*
- *Cartilla biográfica.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

De suerte que para el Juzgado es claro, que la redención de pena, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al contenido de los documentos aportados, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer si es dable reconocer redención por las actividades intramurales que ha desarrollado el sentenciado a **Fabián Vique Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015437544.**

El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

4.2.1. REDENCIÓN POR TRABAJO.

De ahí que la redención de la pena por trabajo deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que prevé:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De conformidad con lo expuesto, tratándose de a **Fabián Vique Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1015437544**, se allegaron los certificados de cómputos por trabajo, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas	Conducta	Evaluación
2014	Octubre	15914977	32	208	Ejemplar	Sobresaliente
2014	Noviembre	15914977	200	184	Ejemplar	Sobresaliente
2014	Diciembre	15914977	216	200	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Enero	15984772	216	200	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Febrero	15984772	192	192	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Marzo	15984772	208	200	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Abril	16055052	208	192	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Mayo	16055052	208	192	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Junio	16055052	200	184	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Julio	16117123	208	184	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Agosto	16117123	208	192	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Septiembre	16117123	192	208	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Octubre	16189553	208	208	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Noviembre	16189553	184	184	Ejemplar	Sobresaliente
2015	Diciembre	16189553	216	200	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Enero	16272678	208	192	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Febrero	16272678	200	200	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Marzo	16272678	216	192	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Abril	16347810	208	208	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Mayo	16347810	200	192	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Junio	16347810	208	200	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Julio	16431624	208	192	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Agosto	16431624	216	208	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Septiembre	16431624	208	208	Ejemplar	Sobresaliente
2016	Octubre	16538242	208	200	Ejemplar	Sobresaliente



supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso".
(...)

"En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁵ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. **En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.** (Negrilla y subrayado del Despacho)

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal".

En el caso concreto, se observa que en los certificados expedido por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se encuentran registradas un número de horas que superan la máxima legal cuando de trabajo intramuros se trata, conforme lo expone el siguiente esquema:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad trabajo horas	Horas Permitidas
2014	Noviembre	15914977	200	184
2014	Diciembre	15914977	216	200
2015	Enero	15984772	216	200
2015	Marzo	15984772	208	200
2015	Abril	16055052	208	192
2015	Mayo	16055052	208	192
2015	Junio	16055052	200	184
2015	Julio	16117123	208	184
2015	Agosto	16117123	208	192
2015	Diciembre	16189553	216	200
2016	Enero	16272678	208	192
2016	Marzo	16272678	216	192
2016	Mayo	16347810	200	192
2016	Junio	16347810	208	200
2016	Julio	16431624	208	192
2016	Agosto	16431624	216	208
2016	Octubre	16538242	208	200
2016	Diciembre	16538242	216	208
2017	Marzo	16619307	216	208
2017	Abril	16789609	200	184
2017	Mayo	16789609	216	200
2017	Junio	16789609	208	192
2017	Julio	16789609	208	192

⁵ Artículo 53 de la Carta Política.



2017	Agosto	16789609	216	200
2017	Octubre	16876430	208	200
2017	Noviembre	16876430	208	192
2017	Diciembre	16876430	208	192
2018	Enero	16929847	208	200
2018	Marzo	16929847	216	192
2018	Abril	17011668	210	200
2018	Mayo	17011668	216	200
2018	Junio	17011668	208	192
2018	Julio	17099502	208	192
2018	Agosto	17099502	216	200
2018	Octubre	17178029	216	208
2018	Noviembre	17178029	208	192
2018	Diciembre	17178029	208	192
2019	Enero	17375753	216	200
2019	Marzo	17375753	208	200
2019	Abril	17493327	208	192
2019	Junio	17375753	200	184
2019	Julio	17533764	216	200
2019	Agosto	17533764	216	200
2019	Octubre	17533764	216	208
2019	Noviembre	17695840	208	192
2019	Diciembre	17695840	208	200
2020	Abril	17886938	208	192
2020	Mayo	17886938	208	192
2020	Junio	17886938	208	184

Bajo tales presupuestos, se erige con evidencia de acuerdo con la información obrante en la foliatura, que el sentenciado laboró más tiempo del permitido, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico, el cual limita la jornada laboral de los trabajadores a 48 horas semanales, **incluidos aquellos que se encuentren privados de la libertad**, lo que de contera permite colegir, que los cómputos reconocidos por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para los meses de mayo y junio, **no solamente fue en contravía de la legislación laboral**, sino que de manera flagrante, desconocieron que el interno también es un sujeto de derechos, vulnerando así uno de los principios fundamentales del trabajo contemplado en el artículo 53 de la Carta Superior como es el *descanso remunerado*.

Ahora, si bien el ideal de quien se encuentra purgando en un establecimiento penitenciario o en su lugar de domicilio como ocurre en el *sub lite*, la sanción impuesta por el aparato jurisdiccional, se contrae a que la privación de su derecho de locomoción sea más tolerable o por lo menos pueda acceder a los mecanismos que ha establecido el legislador, con miras a lograr una modificación en las condiciones de la ejecución de la pena, ello no significa que en el camino para la consecución de dicho propósito, las autoridades deban vulnerar las garantías fundamentales de los internos y mucho menos que el juez executor a partir de sus decisiones, cohoneste tales situaciones, pues es claro que su rol dentro de la fase de vigilancia de la sanción, no sólo se limita al cabal cumplimiento de la misma, sino también a la protección del condenado.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

“Redención de pena por trabajo El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional⁶

“4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con la condenada (...), quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado (se destaca).

“En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena.”⁷

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado (...)

Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”⁸

Ahora bien, resta por decir que en caso análogo al que concita la atención del Despacho, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto de segunda instancia emitido el 12 de junio pasado, dentro del radicado

⁶ Sentencia T-009 de 1993.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

⁸ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, decisión de 1º de abril de 2009, radicado 31383. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



07001310700820030007803, con ponencia del Honorable Magistrado Froilán Sanabria Naranjo puntualizó sobre el particular:

“En el sub judice, el apelante insiste en que según orden de trabajo No.270937, del 20 de diciembre de 2010, expedida por la directora del establecimiento carcelario, cuya copia anexó al recurso, está autorizado para trabajar en atención de expendio, que le permite un máximo de 8 horas diarias, en el horario de lunes a sábado y festivos, a partir de esa fecha hasta nueva orden y con fundamento en dicho documento, reitera que debe reconocerse a su favor todo el tiempo certificado por el penal.

El Colegiado considera que pese las manifestaciones del sentenciado (...) y el soporte documental, tanto en el marco jurídico reseñado como el precedente jurisprudencial, deben ser acatados por las autoridades penitenciarias al momento de autorizar las jornadas extras para el desempeño de actividades intramurales de todos los internos y éstas, a su vez, vigiladas por los jueces de ejecución de penas con el fin de evitar tratamientos preferenciales y vulneración al derecho al descanso dominical. (...)

*Nótese que en este caso, los meses cuyas horas se certificaron excediendo el límite legal (48 horas semanales), son los comprendidos entre julio y diciembre de 2011 y enero a julio de 2012, **lo cual como acertadamente lo consideró el a quo, no es admisible, pues significa que durante un año completo el sentenciado no tuvo derecho a descanso dominical o festivo, o al menos compensatorio entre semana.** (Se destaca)*

Concluyendo así:

*“A juicio de la Sala, tal situación no puede ser avalada por los jueces al reconocer ese tiempo para redimir la pena, pues ello equivaldría a permitir que en forma caprichosa, las autoridades carcelarias emitan directivas para favorecer a un grupo reducido de internos en la inscripción de actividades en dominicales y festivos, **dejando de lado el derecho a la igualdad entre los reclusos, quienes en las mismas condiciones deben acceder a los cupos para así mismo tener la oportunidad de redimir tiempo de privación efectiva de la libertad.** (Se destaca)*

Corolario de lo expuesto, al existir respaldo legal y jurisprudencial que sustente la posición adoptada por el Despacho, se reitera, no habrá lugar al reconocimiento de redención de pena por las horas que excedan la jornada máxima legal, para el caso concreto **dos mil trescientas treinta y ocho (2.338) horas** de redención de pena por trabajo.

4.2.2. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.

De ahí que la redención de la pena por estudio deba sujetarse necesariamente a las previsiones de la ley penitenciaria, concretamente, para los efectos que aquí nos interesan, al artículo 97 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero sólo podrá computarse una vez quede en firme la condenada, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.”

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:



“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”

Concordante con ello, el artículo 101 ibídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Pues bien, tratándose del sentenciado **Fabián Vique Martínez**, se allegó certificado de cómputo por estudio No. 15845202 y No. 15845202, dentro del cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Año	Mes	Certificado No.	Actividad estudio horas	Horas permitidas	Conducta	Evaluación
2014	Julio	17876868	72	162	Ejemplar	Sobresaliente
2014	Agosto	17876868	108	162	Ejemplar	Sobresaliente
2014	Septiembre	17876868	132	162	Ejemplar	Sobresaliente
2014	Octubre	15914977	108	156	Ejemplar	Sobresaliente

Total de horas acreditadas por el Penal: 420 horas
Total de horas reconocidas por este Despacho: 420 horas

A partir de tal referencia, se advierte que la certificación de estudio satisface con solvencia las exigencias señaladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la cartilla biográfica y las constancias emanadas, dan cuenta que la conducta correspondiente al periodo de tiempo reconocido, fue ejemplar y que su resultado fue satisfactorio.

En estas condiciones, conforme lo dispuesto en la normatividad referida, se avalarán las horas reconocidas que llevan a conceder a este penado una redención de pena que asciende a **trece (13) días**.

En consecuencia, al tenor de lo previsto en la referida normatividad, realizados los cálculos respectivos, se redimirán a favor del sentenciado **Fabián Vique Martínez**, **trece (13) días**, que se abonarán al tiempo que lleva purgado de la pena fijada.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida del interno.

5.2.- Incorpórese al expediente, para ser teniendo en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-13862 del 10 de noviembre de 2020, remitido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, así mismo, el oficio No. 20200449700/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de noviembre, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informando los antecedentes del penado.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada al penado a en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer al sentenciado **Fabián Vique Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.437.544, veintiocho (28) meses por trabajo**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Reconocer al sentenciado **Fabián Vique Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.437.544, trece (13) días por estudio**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- Negar a al sentenciado **Fabián Vique Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.437.544**, el reconocimiento de **dos mil trescientas treinta y ocho (2.338) horas** de redención de pena por trabajo, que excedieron la jornada máxima legal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/jean

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/19/2020 HORA: 2:00

NOMBRE: FABIAN VIQUE MARTINEZ

CÉDULA: 1015437544

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

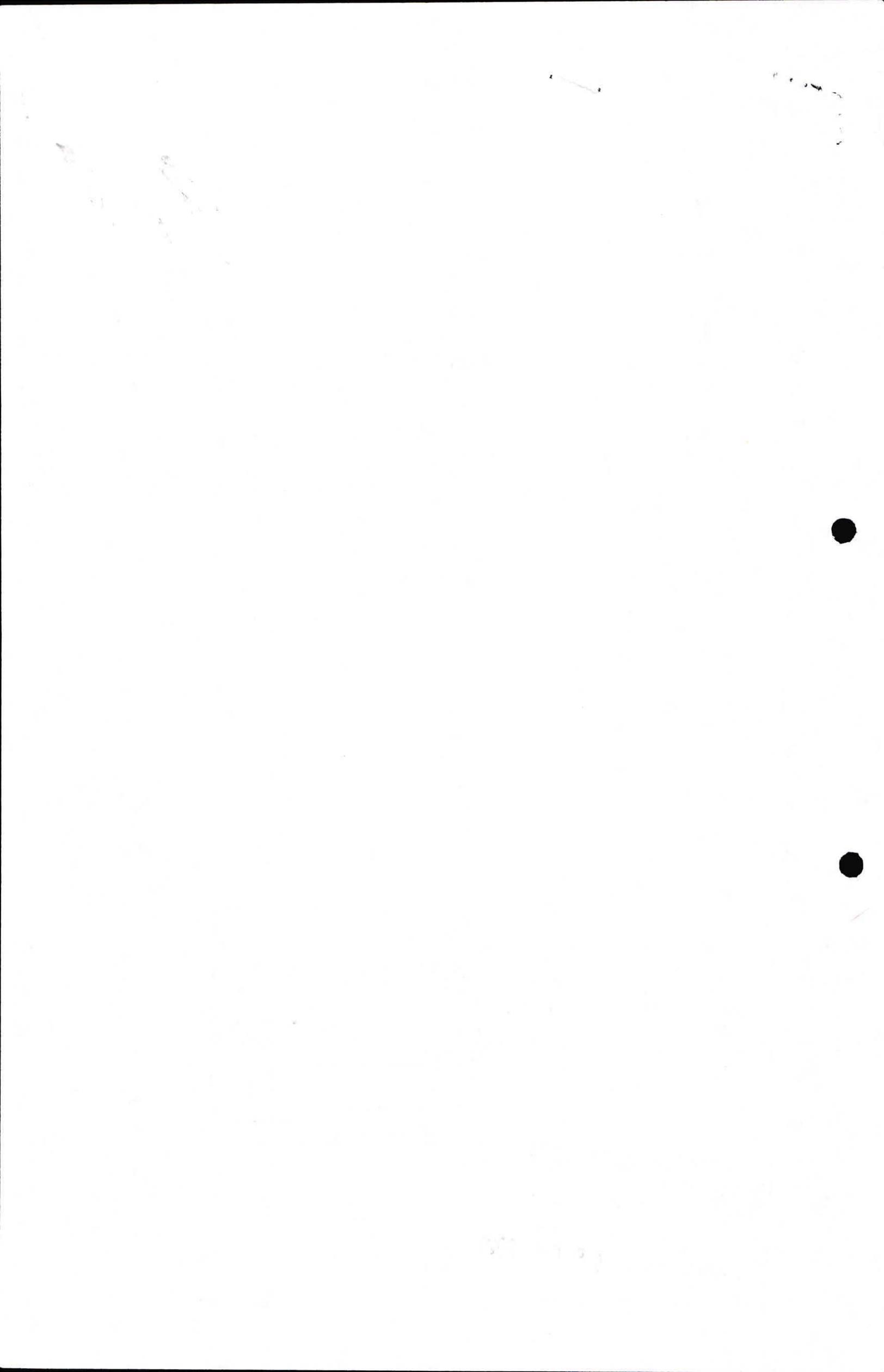
HUELLA CASTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia: 08 FNF 2021

La Secretaría



NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

-30496	(17/12/2020)
-6166	(20/10/2020)
-4495	(03/12/2020)
-1152	(28/10/2020)
-123378	(29/12/2020)
-12845	(30/10/2020)
-1152	(29/12/2020)
-1670	(17/11/2020)
-69561	(23/11/2020)
-1023	(22/12/2020)
-47391	(28/12/2020)
-13052	(30/12/2020)
-46426	(29/12/2020)
-25681	(30/12/2020)
-35968	(21/12/2020)

Se firma como aparece.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal

J.16
NI. 4495

recurso de reposición Juzgado 16

Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Mié 6/01/2021 3:37 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

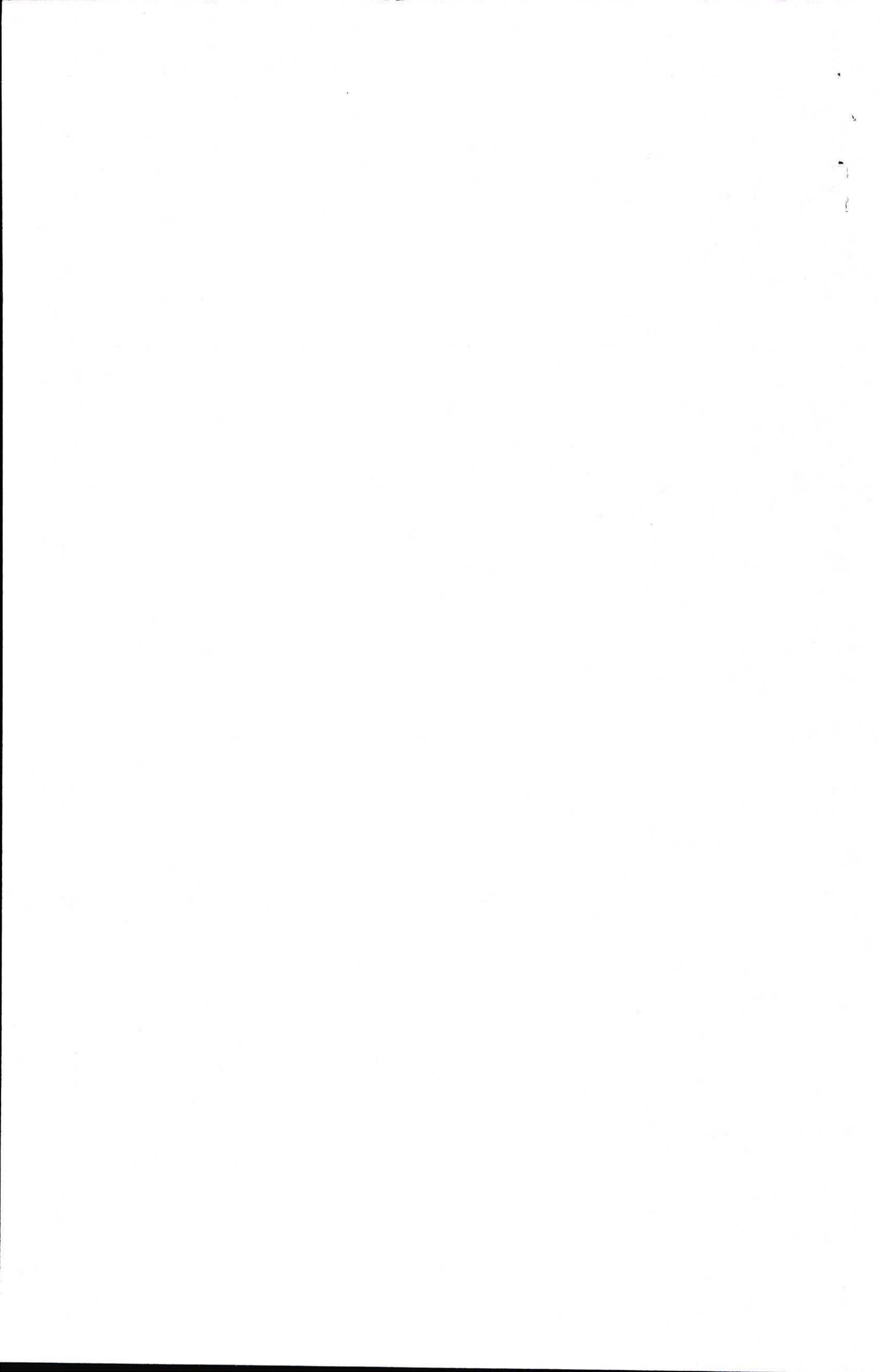
REPOSICION- AUTO CONCEDE REDENCION J.16.pdf;

Buenas tardes

Me permito allegar recurso de reposición en contra de providencia emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374





Bogotá. D.C., 6 de Enero de 2021

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Proceso :11001600001720130504900 N.I. 4495
Sentenciado : FABIAN VIQUE MARTINEZ

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, Procuradora I Judicial 374, me permito interponer dentro del término legal recurso de reposición en contra de providencia proferida el 3 de diciembre de 2020 emitida dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se redime pena a favor del sentenciado FABIAN VIQUE MARTINEZ. Para ello procedo a exponer las siguientes consideraciones:

1.- Según se consigna en el auto que se impugna, se redime pena a favor del señor VIQUE MARTINEZ para los años 2014 a 2020, discriminados de la siguiente manera: 13.608 horas por trabajo que llevara a cabo al interior del penal, y 420 horas por estudio realizado para el año 2014.

2.- Se indica que como quiera que la calificación de actividad correspondiente a todo ese periodo es satisfactoria y sobresaliente, la redención a favor del sentenciado es procedente.

3.- No obstante lo anterior, al momento de efectuar la operación aritmética para determinar los días a favor del señor VIQUE MARTINEZ y determinar la redención de pena por concepto de **estudio**, se comete un error, pues aunque se indica que se reconocerá **420** horas de estudio, finalmente se indica que ellas equivale a 13 días de redención, cuando realmente equivalen a 1 mes y 5 días.

Procuraduría 374 Judicial I Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 5878750
Bogotá D.C.



4.- En efecto, al dividir 420 horas por 12 para determinar los días que se deben reconocer al sentenciado, conforme al art. 82 de la Ley 65 de 1993, ello arroja un guarismo de 35 días, o lo que es lo mismo 1 mes y 15 días, tiempo que se debe abonar al señor VIQUE MARTINEZ, pero finalmente no fue reconocido sino un tiempo inferior, concretamente de 13 días.

Por lo anterior solicito se reponga el auto objeto de impugnación, y se aclare que el tiempo total purgado por el sentenciado por concepto de estudio es de 1 mes y 5 días, a la fecha del auto.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición interpuesto de forma oportuna.

Cordialmente,

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá